

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2025-301995 Fecha de radicación PGN: 18/06/2025 Fecha de reparto: 24/06/2025 Agencia Especial No 0111 de 2025 Rad. Int. 76-2025 Fecha de remisión a la PJ12: 03/09/2025	
Convocante (s):	CLICK MAIL S.A.S., NIT 900.506.327-0 (Representada por MARTHA NATALIA FERREIRA ARREDONDO)
Convocado (s):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2025, siendo las 3:39 p.m., el despacho de la Procuraduría 12 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá, designada mediante agencia especial No 0111 del 01 de septiembre de 2025, suscrita por el doctor JULIÁN FERNÁNDEZ, Procurador Delegado con funciones Mixtas 6: Para La Conciliación Administrativa, declara abierta y procede a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, razón por la cual la audiencia está siendo grabada utilizando el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.

En consecuencia, se registra la comparecencia de (i) el doctor **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.634 de Chocontá y portador de la tarjeta profesional No. 30.079 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, quien atiende la diligencia por medio del correo electrónico larubianos@hotmail.com, y, (ii) el doctor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.387 y portador de la tarjeta profesional No. 304.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.368.938, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 7139 de 27 de junio de 2025 y acta de posesión No. 1850 de 01 de julio de 2025 la apoderada que atiende la diligencia por medio del correo electrónico jriverosl@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, el despacho deja constancia que los apoderados asistentes ya cuentan con reconocimiento de personería jurídica. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico del **13 de agosto de 2025 se**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o manifestado su intención de intervenir en este trámite, lo cual no impide el adelantamiento de esta diligencia.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de **la parte convocante**, el doctor **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.634 de Chocontá y portador de la tarjeta profesional No. 30.079 del Consejo Superior de Judicatura, se pronuncia como queda consignado en el minuto 03:04 de la grabación de audiencia. Las pretensiones de la solicitud se concretan a lo siguiente:

III. PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA: Que, se REVOQUE la Resolución No. 601-3133 del 29 de septiembre de 2024, a través de la cual el GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió: “ARTÍCULO 1: SANCIONAR al intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL SAS. con NIT. 900.506.327-0, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M//CTE (\$21.206.000), por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023”

SEGUNDA: Que, se REVOQUE la Resolución No.601-511 del 3 de marzo de 2025, que se notificó el día 4 de marzo de 2025, por medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 601-3133 del 25 de septiembre de 2024, confirmándola en su integridad.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

TERCERA: Que, como consecuencia de la revocatoria de los Actos Administrativos anteriormente se exonere a la sociedad CLICK MAIL SAS, con NIT No. 900.506.327-0, del pago del valor de la sanción impuesta, cuantificada en la suma de; VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/I/CTE (\$21.206.000). CUARTA. Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos proferidos en el expediente IK 2023-2024-1131, se cancele el antecedente aduanero derivado de la imposición de la sanción administrativa aduanera en los términos del numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, doctor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.387 y portador de la tarjeta profesional No. 304.604 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien se manifiesta como queda consignado en el minuto 04:41 de la grabación de audiencia y se deja constancia que mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2025, allegó copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:

CERTIFICACIÓN No. 11387

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022, el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

CERTIFICA:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en sesión sincrónica No. 71 del 28 de agosto de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Jhonnathan Reinaldo Riveros López, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad CLICK MAIL S.A.S. - NIT 900.506.327-0, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-3133 de 25 de septiembre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la cual se impuso sanción a la sociedad CLICK MAIL S.A.S. por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$21.206.000), por incurrir en la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, y la Resolución No. 601-511 de 03 de marzo de 2025 por

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2023 2024 1131.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA al verificar que la conducta no es típica de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

Se considera procedente aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, sumado a que la norma en cita no contiene el verbo ocultar dentro de su descripción. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL SAS con NIT 900.506.327-0 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (U.A.E. DIAN) por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$21.206.000).
2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía tipo fianza No. 376-46 994000000454 del 27 de enero de 2023, por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$21.206.000), con vigencia desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de mayo de 2025, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, cuyo tomador es la sociedad CLICK MAIL SAS con NIT 900.506.327-0 y como beneficiario la U.A.E.- DIAN.
3. Comunicar a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la aprobación del acuerdo conciliatorio, al correo electrónico que reposa en el expediente administrativo. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. – DIAN.
4. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. – DIAN.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

5. El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.

6. Las partes acuerdan que, una vez cumplidos los términos de esta fórmula conciliatoria, quedarán liberadas de toda obligación recíproca vinculada al conflicto, sin que pueda alegarse posteriormente incumplimiento o daño.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.

Este estudio se identifica así: Ficha Técnica 13807, ID DIAN 16053, ID E-Kogui 1616221, Ficha E-Kogui 345785.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el día dos (2) del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

De la anterior Certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, se dio traslado **al apoderado de la parte convocante**, mediante comunicación remitida al correo electrónico autorizado. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, doctor(a) el doctor **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.634 de Chocontá y portador de la tarjeta profesional No. 30.079 del Consejo Superior de Judicatura para que exprese su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien en el minuto 08:06 de la grabación, manifiesta: “(...) *Efectivamente recibí la certificación respectiva al Comité de Conciliación y como ya lo manifesté, me encuentro conforme con esa decisión. Muchas gracias (...)*”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora Judicial deja constancia que en audiencia del pasado 12 de septiembre de 2025 se ordenó a la entidad convocada allegar copia integral del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que dio lugar a los actos administrativos cuya nulidad se pretende por la parte aquí convocante, frente a lo cual el apoderado de la entidad convocada advirtió que dicho expediente ya había sido puesto a disposición del Despacho, esto mediante correo del 4 de septiembre de 2025, lo que se constató por el Despacho.

Así las cosas, cumplido el anterior requerimiento, considera esta Agencia Fiscal que el acuerdo conciliatorio presentado en audiencia contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Copia de la Resolución No.601-3133 del 25 de septiembre de 2024 proferida por la Funcionaria delegada del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la DIAN.
2. Copia de la Resolución No. 601-511 del 3 de marzo de 2025, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
3. Copia del expediente administrativo, expediente aduanero IK 2023 – 2024 11131.

En virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes dirimen **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, obligándose la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** a favor de la convocante **CLICK MAIL S.A.S.** a lo siguiente:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL SAS con NIT 900.506.327-0 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (U.A.E. DIAN) por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$21.206.000).
2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía tipo fianza No. 376-46 994000000454 del 27 de enero de 2023, por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$21.206.000), con vigencia desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de mayo de 2025, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, cuyo tomador es la sociedad CLICK MAIL SAS con NIT 900.506.327-0 y como beneficiario la U.A.E.- DIAN.
3. Comunicar a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la aprobación del acuerdo conciliatorio, al correo electrónico que reposa en el expediente administrativo. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. – DIAN.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

4. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. – DIAN.
5. El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.
6. Las partes acuerdan que, una vez cumplidos los términos de esta fórmula conciliatoria, quedarán liberadas de toda obligación recíproca vinculada al conflicto, sin que pueda alegarse posteriormente incumplimiento o daño.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.

OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 12 Judicial II Administrativo, con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 2220 de 2022, deja las siguientes observaciones:

1. Revisadas la Resolución 3133 del 25 de septiembre de 2024, por medio de la cual se impuso a la sociedad **CLICK MAIL S.A.S.**, en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgente, una sanción por infracciones aduaneras se observa que aun cuando la imputación inicial fue por incurrir en las conductas descritas en los numerales 1.1. y 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 960 de 2023, al resolverse el octavo argumento de la investigada, pág. 18 de la resolución, se estimó que no se configuraba el elemento tipicidad respecto de la conducta prevista en el numeral 2.6. del artículo 49 en mención, razón por la cual solo se sancionó al investigado por la infracción prevista en el numeral 1.1. del citado artículo 49 del Decreto Ley 960 de 2023, sanción confirmada en Resolución 511 del 3 de marzo de 2025.
2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 71 del 28 de agosto de 2025, decidió presentar fórmula conciliatoria en el presente caso, por considerar que la conducta reprochada no se tipifica en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, en tanto estimó que la “(...) *norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, sumado a que la norma en cita no contiene el verbo*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

ocultar dentro de su descripción (...)”.

3. Por consiguiente, el Comité de Conciliación consideró configurada la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.
4. En la ficha técnica diligenciada por el abogado que presentó el caso ante el Comité de Conciliación se observa un análisis semántico del verbo rector “sustraer” contenido en la infracción prevista en el numeral 1.1. del citado artículo 49 del Decreto Ley 960 de 2023, y con fundamento en la sentencia C-191 del 20 de abril de 2016, se anota que la aquí convocante “(...) *terminó sancionando con el fundamento de “sustraer los bienes que se describen en las guías de mensajería especializada (...) para ingresar otros de prohibida importación”(...)*”, sin que existiera prueba “(...) *de que la convocante haya incurrido directamente en la sustracción de las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones y, por tanto, no incurrió en la infracción aduanera de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920/2023, siendo así atípica la conducta imputada (...)*”.
5. Así, respecto del argumento que sirve de sustento al presente acuerdo conciliatorio, se estima necesario advertir que tanto en la Resolución 3133 del 25 de septiembre de 2024, mediante la cual se sancionó a la aquí convocante, como en la Resolución 511 del 3 de marzo de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la sanción impuesta, el verbo imputado y objeto de sanción fue el de “sustraer” que sí se encuentra contenido en numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 960 de 2023 y no el de “ocultar” como se anota por el Comité; a este respecto, en la Resolución 3133 del 25 de septiembre de 2024 se precisó lo siguiente:

Pág. 23 de la resolución

Descendiendo al caso en concreto, en el presente asunto, se sustraen del control aduanero los bienes que se describen en el Sistema Informático Electrónico MUISCA, para ingresar otros de prohibida importación, conductas infractoras que interrumpen la trazabilidad, el seguimiento y el control de la autoridad sobre la operación de comercio exterior, al no presentar la mercancía que realmente se transporta por dicha modalidad, pues se evidencia en diligencia de control aduanero, una mercancía diferente a la informada en el formulario 1167 y la que físicamente y realmente existe (armas y sus partes) y que en observancia del artículo 57 del Decreto 2535 de 1993, respecto de la importación de armas, establece que solamente el Gobierno Nacional podrá importar y exportar municiones, configurando además una restricción administrativa, de ahí que, dicha actividad no la puede ejercer los Intermediarios de Tráfico Postal y envíos Urgentes, por ende, estos tienen el deber legal de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones legales como obligado aduanero.

Pág. 24 de la resolución

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

En el presente asunto, se sustrajo los bienes que se describe en la Guía Hija No. CIE 4590003117 "ACC PERSONALES", para ingresar otros de prohibida importación 1 CAÑON PARA PISTOLA 9X19 CZ CUSTOM, pues transporta una mercancía diferente a la descrita en la guía de mensajería especializada objeto de investigación, para que finalmente no sea posible que la autoridad aduanera los identifique e impida su ingreso al territorio aduanero nacional al momento del arribo de la carga, incumpliendo con los requisitos establecidos para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Y en la resolución 511 del 3 de marzo de 2025, pág. 12, se precisó:

Se concluye que, al haberse verificado el ingreso de mercancías prohibidas bajo esta modalidad, las cuales estaban bajo la responsabilidad del operador y fueron sustraídas del control aduanero, se configura la infracción señalada. No es admisible que un usuario aduanero con reconocimiento especial, experiencia en comercio internacional y calificaciones certificadas pretenda eludir su responsabilidad, dado que toda la operación de importación está regulada por la ley aduanera, la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para los usuarios aduaneros como para la autoridad de control.

6. Ahora, si bien el alcance que se da en los actos administrativos cuestionados al verbo "sustraer" puede resultar controversial, tal es un aspecto de orden interpretativo que no encuadra en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.
7. Por otro lado, en cuanto al elemento espacial incluido en la norma endiligada referida a que las mercancías bajo control aduanero se hallen "(...) *almacenadas en sus instalaciones (...)*", se observa que este aspecto se discutió por el intermediario sancionado, 8º argumento pág. 18 de la Resolución 3133 del 25 de septiembre de 2024; sin embargo, solo fue analizada por el ente investigador de cara a la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, pero no frente a la infracción del numeral 1.1. de esta norma.
8. A su turno, en la Resolución 511 del 3 de marzo de 2025 se encuentran anotaciones en las que se pone de presente que "(...) *la mercancía estaba bajo custodia del intermediario desde la recepción en el exterior (...)*", pág. 8 de la resolución, más adelante se anota que "(...) *dentro del procedimiento previsto en el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, se establece como imperativa la obligación, a cargo de las Empresas de Mensajería Especializada Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, que, en el lugar de arribo de las mercancías, verifiquen que ésta cumpla con los requisitos del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019 (...)*", y que "(...) *la obligación de verificar los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, en la zona primaria aduanera es del intermediario no de la Dian (...)*", pág.10 de la resolución.
9. Así las cosas, no encuentra este Ministerio Público debidamente justificado el cambio de criterio por parte de la DIAN y no se presenta el fundamento normativo o

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

jurisprudencial, o antecedentes en la entidad de la interpretación que ahora hace del elemento espacial en comento contenido en la norma cuya infracción fue endilgada a la aquí convocante.

10. No obstante lo anterior, contrastados los actos administrativos cuestionados con los argumentos expuestos en la ficha de conciliación, se advierte en este caso una alta probabilidad de condena que da viabilidad al acuerdo conciliatorio que se presenta en este caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 98 y artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, con las anteriores observaciones, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las decisiones adoptadas se notifican en audiencia y se corre traslado a los apoderados intervinientes, quienes manifiestan estar CONFORMES. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 3:59 p.m.


 (Firmada digitalmente)

CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
 Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos